



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 296 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 MAYO 2012

Expediente Administrativo N° 227 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 247-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC, de fecha 30 de julio de 2011, y el Informe Legal N° 287-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP, de fecha 17 de mayo de 2012; que exponen los resultados y evaluación de la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual N° 01, aprobado a favor de la Comunidad Nativa Zapote, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;



Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, determina que el Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles de planificación: el Plan General de Manejo Forestal (que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo) y el Plan Operativo Anual (el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir, el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario);

Que, para el caso de los permisos forestales en Comunidades Nativas, la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA aprueba los Términos de Referencia para la formulación de planes de manejo forestal, pudiendo ser de baja, mediana y alta escala, dependiendo, entre otros, de la intensidad del aprovechamiento forestal a realizar;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, de fecha 15 de abril de 2010, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual N° 01, presentados por la Comunidad Nativa Zapote, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables en una superficie ubicada en el distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali;

Que, posteriormente, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali y la Comunidad Nativa Zapote, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10, con una vigencia hasta el 15 de abril de 2030;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal, una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de estos;

Que, en ese contexto, mediante Carta de Notificación N° 267-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 17 de junio de 2011, se comunicó a la Comunidad Nativa Zapote la programación de una supervisión a desarrollarse en el área del Plan Operativo Anual N° 01, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS;



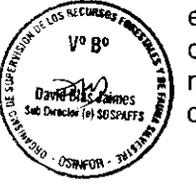


Que, del 19 al 22 de julio de 2011, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión en el área del Plan Operativo Anual N° 01 aprobado en virtud del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10, otorgado a la administrada; cabe destacar que la diligencia se efectuó con la presencia del Sr. Alberto Torres Sandoval, Jefe de la Comunidad Nativa, quien suscribió las actas de inicio y finalización de la supervisión;

Que, mediante Informe de Supervisión N° 247-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC se presentaron los resultados de la diligencia efectuada, respecto del cual se desprende, entre otros, lo siguiente: **a)** Se verificaron 33 árboles aprovechables de Cedro y se hallaron todos en pie; **b)** Se verificaron 35 árboles aprovechables de Caoba y se encontraron 16 en pie, 09 en tocón, 09 talados no aprovechados y 01 caído; **c)** Se evaluaron 16 árboles semilleros de Cedro y Caoba, y se hallaron 14 en pie y 02 talados no aprovechados de Caoba; **d)** Durante el recorrido se observó una trocha o sendero de acceso al POA y viales aperturadas para carguío manual de madera aserrada; **e)** Entre los árboles talados no aprovechados de Caoba, se encontraron 04 individuos quemados (tanto el tocón como la troza talada); **f)** De las actividades silviculturales consignadas en el POA, solo se implementó la selección de individuos semilleros, por lo que no se cumplieron las otras actividades: corta de lianas, apertura del dosel, raleo selectivo, refinamiento, tratamiento del suelo y manejo de regeneración; **g)** No se observó el cumplimiento de las actividades correspondientes a la evaluación ambiental señaladas en el POA, debido a que se hallaron residuos y basura en el campamento, no se evidenciaron registros de las medidas de mitigación ambiental, ni la implementación de parcelas de muestreo en los campamentos; y **h)** De acuerdo al Balance de Extracción, la Comunidad movilizó 120.436 m³ de Caoba (el 21.94% de lo autorizado); sin embargo, los 09 tocones hallados en campo tienen un volumen de 63.128 m³, con lo cual existe una diferencia de 57.308 m³ que no tiene justificación;

Que, frente a la incongruencia existente entre el volumen que reporta el Balance de Extracción (120.436 m³) y el volumen aprovechado hallado en campo (09 tocones con un volumen de 63.128 m³), es razonable deducir que la diferencia entre ambos (57.308 m³ movilizadas sin justificación), no habría provenido de la extracción de los árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual, sino que habría tenido su origen en la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión. Consecuentemente, el uso de las Guías de Transporte Forestal que generó la movilización, habría amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal, en tanto que corresponderían a individuos no autorizados;

Que, también se puede apreciar que, en virtud de los indicios recogidos en campo, no se implementaron las actividades silviculturales ni las actividades de carácter ambiental, pese a que la supervisión se efectuó con posterioridad al periodo operativo del documento de gestión aprobado; esta omisión importa un incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el título habilitante;



Que, por otro lado, el hallazgo de 02 árboles semilleros talados de la especie Caoba, permite atribuirle responsabilidad a la Comunidad Nativa por su extracción indebida; de igual manera, es factible asumir que, con relación a la ubicación de 04 árboles talados no aprovechados y quemados de Caoba, la titular es responsable por el empleo de fuego dentro del área a intervenir;

Que, por lo expuesto, los hechos advertidos en la supervisión permiten inferir que la administrada habría cometido las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: **literal g)** Realizar operaciones o trabajos con fuego dentro del área a intervenir, sin autorización; **literal i)** Extracciones forestales sin autorización, toda vez que parte del volumen movilizado de Caoba no habría correspondido a los árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados; **literal k)** Talar 02 árboles semilleros de la especie Caoba; **literal l)** Incumplir las condiciones establecidas en el permiso; y **literal w)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, en ese contexto, los hechos evidenciados en la supervisión y las acciones presuntamente ejecutadas y atribuibles a la Comunidad Nativa Zapote, permiten colegir que habría incumplido con el Plan Operativo Anual N° 01, ya que el objeto de dicho documento de gestión está orientado al aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales, propósito que se habría vulnerado, pues la extracción de individuos no autorizados avalada por las Guías de Transporte Forestal que solo debieron utilizarse en la movilización del volumen aprobado, adicionada al incumplimiento de las actividades silviculturales y ambientales y la tala de árboles semilleros, constituyen un inexcusable perjuicio al bosque;

Que, por lo expresado, se advierte que la administrada habría incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, en ese orden de ideas, en tanto que los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, corresponde disponer medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados;

Que, al respecto, cabe señalar que el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar, es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad;





así como del *periculum in mora*, esto es, la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses generales. Por tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que el presunto accionar de la titular no garantiza el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, se propone suspender los efectos del Permiso y del Plan General de Manejo Forestal, como documento de planificación para todo el periodo de vigencia del título habilitante. Con esta medida, la Comunidad Nativa no podrá efectuar aprovechamiento, bajo ninguna modalidad, al amparo del Plan Operativo Anual aprobado como los que puedan aprobarse;

Que, abona a lo expuesto el hecho que la especie Caoba es una especie considerada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, incorporada al derecho nacional mediante Decreto Ley N° 21080 de fecha 21 de enero de 1975; así como categorizada en el Decreto Supremo N°043-2006-AG en situación de vulnerabilidad, mereciendo especial protección y control en su aprovechamiento;

Que, como se habría evidenciado extracción de árboles no autorizados, se habría generado presunta responsabilidad penal; por ello, corresponde comunicar tales hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;

Que, conforme al artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las infracciones precisadas con anterioridad son pasibles de ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias, dependiendo de su gravedad, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;

Que, en el marco de lo señalado precedentemente, es menester enfatizar que, tal cual lo dispone el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR es competente para ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, precisando el artículo 11° del mismo cuerpo normativo que en la imposición de sanciones y declaración de caducidad, las Direcciones de Línea actuarán como primera instancia; por lo tanto, corresponde investigar los presuntos hechos y acciones evidenciados y/o determinar la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Zapote, de ser el caso, según lo establece el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, y de conformidad con el Informe Legal N° 287-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único, contra los titulares de derechos de aprovechamiento, cuando existan indicios razonables de la



incursión en causal de caducidad y la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, finalmente, en el marco del Procedimiento Administrativo Único que se instaure en virtud del presente acto administrativo, es menester requerir a la autoridad competente la información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción que pudieren existir de la Comunidad Nativa Zapote, de ser el caso;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, a la Comunidad Nativa Zapote, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10, por la presunta incursión en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales g), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 2°.- Dictar medida cautelar suspendiendo los efectos del Permiso y del Plan General de Manejo Forestal y, en consecuencia, suspender los efectos del Plan Operativo Anual aprobado como los que pudieran aprobarse; e igualmente suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados.

Artículo 3°.- Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al estado natural registrados ante la autoridad forestal competente, para la movilización de los volúmenes referidos en el artículo anterior, ordenándose a la Comunidad Nativa Zapote, se abstenga de utilizarlas.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 247-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC, a la Comunidad Nativa Zapote, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.





Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 247-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC, a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, para que tome conocimiento de su contenido y adopte las acciones pertinentes. Asimismo, solicitarle información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción a la legislación forestal de la Comunidad Nativa Zapote.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 247-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pucallpa, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo desarrollado en el presente acto administrativo.

Regístrese y Comuníquese,



Ing. Danny O. Peñaloza Macha
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR